Modifica la ley N° 18.603, orgánica constitucional de Partidos Políticos, para prohibir y sancionar su intromisión en labores propias de la judicatura

Boletín N°11415-06

Fundamentos:

- El día 3 de enero, en el marco de la huelga de hambre de la Machi Francisca Linconao Huircapan, el Partido Comunista de Chile, emite una declaración pública denominada*: "El PCCh exige la libertad de la Machi Francisca Linconao, que se encuentra ilegalmente privada de libertad."* En ella, se requiere, en términos perentorios, de parte de la autoridad judicial y de otras autoridades del Gobierno y la Administración Pública; la inmediata liberación de la Sra. Linconao Huircapan; entendiendo que existe un obrar ilegal por parte de los organismos encargados de la persecución penal y del juzgamiento de las conductas delictivas.

- Y si bien en democracia esta permitido disentir de la autoridad y se debiese fortalecer el pluralismo y la libertad de expresión como piedras angulares de la misma; el tono de exigencia con que se formula la declaración del Partido Comunista y el marco de agitación social y política en el que esta tiene lugar,

parecen inapropiados y lejanos al comportamiento democrático y respetuoso de la independencia judicial. En efecto, según la Real Academia de la Lengua Española, la expresión “exigir” –con la que se encabeza la declaración pública- significa *“Pedir imperiosamente algo a lo que se tiene derecho.”*

- La independencia de la judicatura es esencial para el régimen democrático, y por tanto para el Estado de Derecho y el ejercicio libre de los derechos fundamentales. Resulta congruente con la libertad de expresión y con la lógica de nuestro sistema presidencial que el obrar de un partido de gobierno busque incidir en las decisiones gubernamentales; como por ejemplo la estrategia procesal en un caso determinado. Sin embargo, esa libertad no alcanza a actos que persigan exigir o amedrentar a la judicatura en relación a la resolución de un caso en favor de sus intereses políticos. Ahí se cruza una línea que excede los fines propios de los partidos políticos, y se pone en riesgo la integridad del régimen democrático y el ejercicio libre de los derechos fundamentales.

- La Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, en su artículo 47 señala:

“Artículo 47.- <u>El partido político que excediere en sus actuaciones las funciones que le son propias o infringiere lo dispuesto en en el inciso tercero del artículo 1°, será objeto de amonestación por escrito</u>, con señalamiento de un breve plazo para poner término a esa situación. Si el partido continuare o reanudare dichas actividades después de vencido tal plazo, será sancionado con multa en sus grados medio a máximo. Si aplicada la multa, el partido

perseverare en la misma conducta, se le aplicará la sanción de suspensión o disolución.” (Subrayado agregado para efectos de esta presentación)

- Por su parte, el artículo 1° del mismo cuerpo legal dispone:

“Artículo 1º.- Los partidos políticos son asociaciones autónomas y voluntarias organizadas democráticamente, dotadas de personalidad jurídica de derecho público, integradas por personas naturales que comparten unos mismos principios ideológicos y políticos, cuya finalidad es contribuir al funcionamiento del sistema democrático y ejercer influencia en la conducción del Estado, para alcanzar el bien común y servir al interés nacional.

Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y expresión de la voluntad popular, son instrumento fundamental para la participación política democrática, contribuyen a la integración de la representación nacional y son mediadores entre las personas y el Estado.

Los partidos políticos deberán contribuir al fortalecimiento de la democracia y al respeto, garantía y promoción de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, en los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile, y en las leyes.” (Subrayado incorporado por los autores).

- De esta manera, de la sola lectura de estos artículos, podría inferirse que la ley sanciona este tipo de conductas, sin embargo a nuestro entender, debiésemos poner hincapié en la obligación que tienen los partidos políticos de resguardar la autonomía y la independencia

de la judicatura como un valor sustancial para la fortaleza de nuestro régimen democrático.

- Por su parte, la Carta Democrática Interamericana, aprobada el 11 de septiembre de 2001, proclama como objetivo principal el fortalecimiento y preservación de la institucionalidad democrática, y dispone en su artículo 3°:

"Artículo 3

Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos."

- Luego, el artículo 7° del mismo instrumento dispone:

"Artículo 7

La democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrados en las respectivas constituciones de los Estados y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos."

- Por otra parte, los “Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura” adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en 1985, y ratificados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985; exhortan a los Estados Miembros a garantizar y promover la independencia de la judicatura; entendiendo que en ello se da cumplimiento al mandato regional y universal de protección de los derechos humanos.

- Concretamente, estos principios disponen en su apartado dedicado a la independencia de la judicatura:

“Independencia de la judicatura

1. La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.

2. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.

3. La judicatura será competente en todas las cuestiones de índole judicial y tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido sometida está dentro de la competencia que le haya atribuido la ley.

4. No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin

menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

5. Toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. No se crearán tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios.

6. El principio de la independencia de la judicatura autoriza y obliga a la judicatura a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a derecho, así como el respeto de los derechos de las partes.

7. Cada Estado Miembro proporcionará recursos adecuados para que la judicatura pueda desempeñar debidamente sus funciones."

- En el mismo sentido, el Consejo de Derechos Humanos, con ocasión de su 23º período de sesiones, dictó la resolución 23/6, denominada "La independencia e imparcialidad del poder judicial, los jurados y asesores y la independencia de los abogados", que en su punto quinto señala:

"5. Condena todos los actos de violencia, intimidación o represalias contra jueces, fiscales y abogados, y recuerda a los Estados su obligación de respetar la integridad de los jueces, fiscales y abogados y de protegerlos, junto con sus familiares y sus asociados profesionales, contra toda forma de violencia, amenaza, represalia, intimidación y acoso que puedan sufrir como consecuencia del desempeño de sus funciones, y de enjuiciar tales actos y llevar a los responsables ante la justicia."

- Un elemento distintivo de los regímenes democráticos contemporáneos, es que los órganos jurisdiccionales actúan con una real autonomía en el ejercicio de sus funciones, erigiéndose como instrumentos para limitar efectivamente la arbitrariedad del poder político, o aun cuando este actúe dentro de los marcos legales.

Por lo anterior, venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Modifícase la Ley 18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, de la siguiente forma:

1) Agrégase al artículo 1, un inciso final del siguiente tenor:

“Los partidos políticos deberán abstenerse de cualquier intromisión indebida o injustificada en procesos judiciales, manifestada en la forma de violencia, amenaza, represalia, intimidación o acoso a miembros del Poder Judicial; como consecuencia del desempeño de sus funciones jurisdiccionales.”

2) Agrégase al artículo 49 un inciso final del siguiente tenor:

“La misma sanción se aplicará a quienes incurran en las conductas señaladas en el inciso final del artículo 1.”.”.